

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:- Quito, 22 de agosto de 2012 .- Las 8h30: **VISTOS:** Conocemos la presente causa en nuestra calidad de Jueces Nacionales de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 157, 185 y literal c) del numeral 8º del 264 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 de la Ley de Casación; artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Resolución No. 070-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura, adoptada en sesión de 19 de junio de 2012.- En lo principal, en el juicio contencioso administrativo signado con el número 73-1993 que correspondió en conocimiento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Guayaquil, seguido por Luis Fernando Núñez Luque, en contra de la Superintendencia de Compañías, se ha dictado sentencia el 19 de agosto de 2002, a las 8h29, mediante la que se acoge la demanda planteada por el actor.- Presentaron Recurso de Casación, por una parte, la Superintendencia de Compañías y por otra, el actor Luis Fernando Núñez Luque. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su oportunidad, mediante providencia de 11 de junio de 2008, a las 14h32, admite a trámite los Recursos Extraordinarios de Casación planteados por la Superintendencia de Compañías y por el actor Luis Fernando Núñez Luque.- Aceptados a trámite los Recursos Extraordinarios de Casación y, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, esta Sala efectúa las siguientes consideraciones previas: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1º de la Constitución de la República del Ecuador, 1 de la Ley de Casación y 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; por cuanto la referida Sala calificó el recurso de la relación, mediante providencia de 11 de junio de 2008, a las 14h32, y al cumplirse los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, se la admitió a trámite.- Por otra parte, se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites; en consecuencia, se declara su validez procesal.- **SEGUNDO.- 2.1** Los recurrentes fundamentan sus recursos extraordinarios alegando la transgresión de las siguientes normas de derecho: La Superintendencia de Compañías expone, que las normas infringidas, son los artículos 1, 13

y 33 segundo inciso y 71 literal d) de la Ley de Presupuestos del Sector Público, sustentándose en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; y el actor Luis Fernando Núñez Luque alega que hay violación a los artículos 24, numeral 17º y 192 de la Constitución Política del Estado; artículo 7 del Código Civil y la Disposición General Quinta de la Ley número 2000-4 para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 34, de 13 de marzo de 2000, por falta de aplicación de las normas invocadas, y el artículo 1 de la Ley 2000-4 para la Transformación Económica del Ecuador, por errónea interpretación al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **2.2** De esta manera, y de conformidad a la providencia de 11 de junio de 2008, a las 14h32, quedan determinados los parámetros dentro de los cuales se constriñe el recurso planteado y que será motivo de examen de este Tribunal de Casación, conforme al principio dispositivo consignado en los artículos 168, numeral 6º, de la Constitución de la República del Ecuador, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **TERCERO.-**

3.1 En razón de que los recurrentes alegan la causal primera, dentro de sus modalidades: falta de aplicación, errónea interpretación y aplicación indebida de normas de derecho; esta Sala, por lógica, realizará en primer término, el análisis de los cargos imputados a las normas constitucionales presuntamente no aplicadas. Fernando Núñez, aduce que el fallo del juez ad quem no ha aplicado los artículos 24, numeral 17 y el 192 de la Constitución Política del Estado de 1998.- Es claro que las dos normas son enunciados genéricos de las garantías consagradas a todos los ciudadanos para salvaguardar el acceso a la justicia.- No cabe la determinación de la infracción en abstracto; pues, por tratarse de principios fundamentales, deben los cargos determinar con extrema precisión, en que parte de la sentencia se ha infringido a los principios constitucionales citados.- Es claro, que en el caso sub judice, la sentencia impugnada no evidencia violación de los principios de la tutela efectiva o del debido proceso, razón por la cual los cargos presentados se quedan en meros enunciados retóricos.- En consecuencia, esta alegación no puede prosperar.- **3.2** Por otro lado, el recurrente alega que no se aplicó los artículos 7 del Código Civil y Disposición General Quinta de la Ley Nº 2000-4 para la Transformación Económica del Ecuador en la sentencia. Dicha norma sustantiva hace alusión a la irretroactividad de la ley tratando de que el Tribunal de Casación analice aspectos ajenos a la litis y mucho menos a la sentencia recurrida. Debemos recordar que este recurso es de carácter ordinario y su calidad de


nomofiláctica lo considera un ataque a la sentencia, sin que interese el litigio en sí mismo.- El recurrente deja mencionado in genere la supuesta infracción de la norma. Con ello se hace imposible continuar en el análisis de dicho cargo, más aún cuando no menciona qué normas aplicó incorrectamente el juzgador, pues *“el acusador debe indicar qué normas dejaron de aplicarse y cuáles en su lugar se aplicaron indebidamente, pues por regla general la falta de aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras. Debe expresar además las razones que lo inducen a sostener que las normas aplicadas lo fueron indebidamente, para que la Corte pueda aplicar las que dejaron de aplicarse.”* (Jorge Cardoso Isaza, Manual Práctico de Casación Civil, Edit. TEMIS, Segunda Edición 1984, pg. 49).- Lo antes mencionado, cabe recoger para determinar que el cargo referido a la errónea interpretación del artículo 1 de la Ley N° 2000-4 para la Transformación Económica del Ecuador se vuelve intrascendente.- El escrito de fundamentación, que consta a fojas 604 a 607 vta., es una larga exposición de motivos que deben ser explicitados cuando se proceda a la liquidación de los valores correspondientes a la pretensión del actor, cosa que es totalmente ajena a la función de este Tribunal- **CUARTO.- 4.1.-** Por su parte, la Superintendencia de Compañías, a través del Abogado Sucre Calderón Calderón, Procurador judicial del Economista Fabián Albuja Chávez, Superintendente de Compañías, en su escrito de fundamentación que consta a fojas 600 a 603 vta. evidencia una total confusión en la técnica que encarna el Recurso Extraordinario de Casación.- En el acápite IV, titulado: *“RECURSO DE CASACIÓN”* menciona: *“Las normas que se han infringido en la expedición de la referida Sentencia son los Art. (Sic) 1, 13 y 71 literal d) de la Ley de Presupuesto. (sic) Publicado en el Suplemento del R.O. N° 76 de fecha 30 de noviembre de 1992. En consecuencia, fundamentado en el Artículo 3 numeral 1°, de la Ley de CASACIÓN, interpongo **Recurso de Casación** para ante la excelentísima Corte Suprema de Justicia, por aplicación indebida de normas de derecho que a continuación expreso.”* Y continúa en el acápite V denominado *“LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LAS NORMAS DE DERECHO QUE SE HAN INFRINGIDO”*: *“Del texto de la recurrida sentencia, Señores Magistrados, podrán ustedes apreciar que dicho Tribunal ha aplicado erróneamente, disposiciones constitucionales y de la Ley de Presupuesto del Sector Público, como lo demostramos más adelante.”* Para concluir, en el acápite VI, denominado: *“DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ANÁLISIS DE LOS*

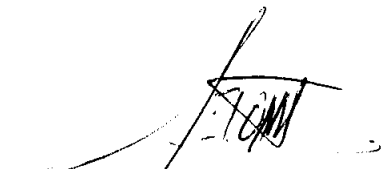
FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE APOYA EL RECURSO PLANTEADO”, en su numeral 4) dice: “*Con todo lo manifestado podemos establecer, señores Magistrados de la Excelentísima Corte Suprema, que existe aplicación indebida de normas de derecho, en la sentencia dictada por los señores Magistrados del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, aplicando indebidamente o en su forma errónea, el literal d) del Art. 71, de la Ley de Presupuesto del Sector Público, así como los Arts. 1 y 13 de la Ley ibídem.*”. Más allá, del farragoso texto que nos deja en la incertidumbre de si la causal sustentada corresponde a errónea interpretación o aplicación indebida, (lo que si alega simultáneamente es contradictorio e ineficaz) no establece qué normas constitucionales son las que tuvieron una aplicación indebida o se “aplicaron erróneamente”, en confusas palabras del recurrente; pues, en el escrito de fundamentación no se hace mención a norma constitucional alguna. El Recurso de Casación por ser extremadamente técnico no permite las generalidades y menos las contradicciones en la formulación de cargos. Siendo generosos, debemos entender, como lo ha hecho la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 11 de junio de 2008, a las 14h32, al admitir este recurso bajo la premisa de que se trata de la primera causal del artículo 3 de la Ley de la materia, bajo la forma de aplicación indebida.-


4.2.- Por lo tanto, es indispensable tener presente que el procedimiento de elaboración de la proposición jurídica completa requiere una técnica de cirujano al elaborar los cargos, a fin de que “*si se dice que se aplicó indebidamente una determinada disposición de derecho sustantivo y que el fallo casado se encuentra en la situación configurada en la causal primera, se debe señalar con total precisión cuál es la razón por la cual se afirma que no debió aplicarse la norma acusada y cuál es la que sí debía aplicarse, razonando cómo habría sido la resolución si es que se procedía de la manera que a juicio del recurrente debió actuar el tribunal de instancia.*” (Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005, Quito-Ecuador, pgs. 203 y 204). Esto permite establecer, con claridad, la vinculación entre la causal alegada y los cargos. Esta Sala, sin embargo de lo manifestado, considera que la aplicación del literal d) del artículo 71 de la Ley de Presupuesto, vigente a aquella época, es correcta por parte del juzgador en los términos de lo expuesto en el considerando Tercero del fallo recurrido.-

QUINTO.- En la especie, es claro que en la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de

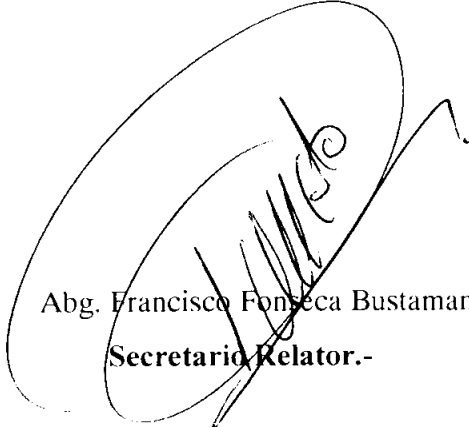
lo Contencioso Administrativo de Guayaquil no hay falta de aplicación, ni errónea interpretación de las normas sustantivas invocadas.- Sin que se requieran otras consideraciones esta Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** rechaza el Recurso de Casación interpuesto por las partes, impugnando el fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrital de Guayaquil de fecha 19 de agosto de 2002, las 8h29, que ha dado término al juicio N° 73-1993 seguido por Luis Fernando Núñez Luque contra la Superintendencia de Compañías. En consecuencia, no casa la sentencia y dispone estar a lo resuelto y ejecutoriado en la instancia inferior. Sin costas ni multas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase el proceso a su origen para los fines de Ley.-


Dr. Galo Martínez Pinto
Juez Temporal


Dr. Fernando Ortega Cárdenas
Juez Temporal


Dr. Arturo Vizcaino Sotomayor
Juez Presidente de la Sala Temporal

Certifico,


Abg. Francisco Fonseca Bustamante
Secretario Relator.-



En...

...Quito, el día de hoy veinte y dos de agosto de dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la providencia y sentencia que antecede, al actor, Luis Fernando Nuñez Luque, en el casillero judicial No. **1355** y a los demandados, Superintendencia de Compañías, en el casillero judicial No. **1843**.- No se notifica al Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este Recurso.- Certifico.-

Abg. Francisco Fonseca Bustamante
Secretario Relator.-

